



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y cuarenta de la tarde (2:40 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado 21 de septiembre de 2020 proferido al interior de la audiencia inicial, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, promovido por la Procuraduría 105 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Ibagué en contra del **MUNICIPIO DE NATAGAIMA – CONCEJO MUNICIPAL y el señor ARNUBI USECHE CARDOSO** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00145-00**.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Lifesize* tal como lo ordena el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Procurador 105 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Ibagué

Nombre: Yeison René Sánchez Bonilla

Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co

PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE NATAGAIMA- CONCEJO MUNICIPAL

Apoderado: EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO

Cédula de Ciudadanía: 93359450 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 88378

Dirección para notificaciones: Ed. Pomponá Of. 209

Teléfono: 3187121297

Correo Electrónico: eduarrodriguez46@yahoo.es

PARTE DEMANDADA – ARNUBI USECHE CARDOSO

Apoderado: JOHANA SOFIA BAQUERO CARDENAS

Cédula de Ciudadanía: 1110448627 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 186081 del C.S. de la J

Dirección para notificaciones: Calle 88 4D-85 SUR

Teléfono: 3157610294

Correo Electrónico: sofibaquero@hotmail.com

DEMANDADO

ARNUBI USECHE CARDOSO

Cédula de Ciudadanía: 79.974.183

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 21 de septiembre de 2021, en la cual se decretaron las siguientes pruebas:

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó:

1. Prueba por informe.

“...Conforme a lo establecido en el artículo 275 del CGP. Se ORDENA OFICIAR al Concejo Municipal de Natagaima para que se sirva informar, bajo la gravedad del juramento, si con ocasión al proceso de selección del personero municipal de Natagaima para el período 2020- 2024:

i) ¿algún miembro de dicha corporación administrativa elaboró o diseñó las pruebas de conocimientos y competencias laborales?, de ser así, ii) ¿quiénes fueron los concejales que elaboraron y diseñaron los aludidos cuestionarios y claves de respuestas, señalando qué pregunta elaboró cada concejal?

ii) De no haber sido dichas pruebas por el Concejo Municipal, que informe iii) ¿quién elaboró y diseñó los cuestionarios y claves de respuestas de la prueba de conocimientos y de competencias laborales? iii) ¿Quién efectuó la calificación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales? Se deberán aportar todos los documentos que en que se funde o acrediten cada respuesta, incluyendo, por supuesto, cuaderno de preguntas y claves de respuestas aplicadas en la prueba de conocimientos y competencias laborales, y las personas que intervinieron en su elaboración. Al efecto se concede un término de diez días siguientes a la realización de la diligencia. La consecución de la prueba queda por cuenta del apoderado judicial del MUNICIPIO DE NATAGAIMA – CONCEJO MUNICIPAL...”.

2. Igualmente, se decretó la siguiente prueba de carácter documental peticionada por la apoderada del señor ARNUBI USECHE CARDOSO, quedando a cargo también, del municipio de Natagaima.

“ORDENAR al Concejo Municipal de Natagaima- Tolima, que certifique el nombre, apellidos, número de cédula de ciudadanía y periodo de vinculación del concejal que ejerció en calidad de presidente para los años 2019 y 2020. Se concede un término de diez (10) días siguientes a la realización de la diligencia. El Despacho no oficiará. La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado del municipio de Natagaima.”.

Resultado: En este momento, la titular del Despacho concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Natagaima, como quiera que a su cargo quedó la consecución de dicha prueba, quien manifestó haber realizado la gestión correspondiente para la consecución de la misma y haber remitido con antelación al

Despacho, la documental que da fe de ello. Así mismo, resalta que funge como apoderado del municipio de Natagaima más no del Concejo Municipal de dicha localidad y precisa haber reenviado nuevamente durante el transcurso de esta diligencia, los oficios que acreditan su gestión y el resultado de la misma.

Al respecto, la parte demandante manifiesta que solicita al apoderado del municipio de Natagaima, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Revisado el correo electrónico por el Despacho, se evidencia la remisión de la documental aludida, la cual se anexa al expediente y se otorga un término de 10 minutos, contado a partir de las 3:18 p.m., a efectos de que los demás sujetos procesales puedan revisar dicha información

Parte demandante: Aduce que revisada la documental aludida, la misma absuelve los interrogantes planteados y en relación con la remisión del cuestionario de preguntas y claves de respuestas, solicita se tenga en cuenta que dicha información se solicitó a FEDECAL, por lo que considera innecesario que se requiera al Concejo Municipal en relación con la misma.

Parte demandada-ARNUBI USECHE: Solicita que se escuche en testimonio al señor ALEXANDER CRUZ APACHE, teniendo en cuenta la prueba documental de la cual se le está dando traslado, toda vez que el mismo no fungía como concejal del Municipio antes del año 2021.

Parte demandada – MUNICIPIO DE NATAGAIMA: Sin observaciones

En relación con la documental aludida -cuadernillo de preguntas y respuestas y prueba por informe-, el despacho aduce que se está dando respuesta a los interrogantes formulados, motivo por el cual no se requerirá al Municipio accionado y se estará a la respuesta que brinde FEDECAL al respecto.

Igualmente, el Despacho deniega la solicitud probatoria -testimonio- efectuada por la apoderada del señor ARNUBI USECHE, por ser extemporánea. Sin embargo, para dar mayor claridad frente a lo contenido de la prueba referenciada, el despacho dispone requerir al Municipio de Natagaima-Concejo Municipal para que indique si en los años 2019 y 2020 hubo ejercicio del cargo de presidente del Concejo Municipal, en la modalidad por encargo. La consecución de esta prueba queda a cargo del apoderado del Concejo Municipal de Natagaima. Para tal efecto, se otorga un término de 5 días siguientes a la celebración de esta diligencia.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

El Despacho incorpora la prueba por informe al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

2. Igualmente, se dispuso:

“...OFICIAR tanto a Fedecal como a la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez (propietaria del establecimiento Creamos Talentos) para que se sirvan a informar si con

ocasión al Convenio 01 del 27 de agosto del 2019 de cooperación interinstitucional y apoyo a la gestión que celebraron con el Concejo Municipal de Natagaima elaboraron y diseñaron las pruebas de conocimientos y competencias laborales para la selección del Personero municipal de dicha localidad para el período 2020-2024. De no ser así, indicar quién los elaboró.

Se requiere que se aporten todos los documentos que en que se funde o acredite la respuesta, incluyendo, por supuesto, cuaderno de preguntas y claves de respuestas aplicadas en la prueba de conocimientos y competencias laborales, y las personas que intervinieron en su elaboración.

Al efecto se concede un término de diez días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. Por Secretaría Ofíciase.”.

Resultado: En este punto, el despacho señala que por omisión de la Secretaría, dicha prueba solamente fue oficiada hasta el 19 de octubre del año en curso, por lo que hasta el momento, no se ha vencido el término respectivo para que la misma sea allegada al cartulario, razón por la cual decide esperar al vencimiento del mismo.

Al respecto, la parte demandante manifiesta que aunque el Despacho aduce que la prueba relacionada con FEDECAL y a CREAMOS TALENTO fue oficiada solamente hasta el 19 de octubre, lo cierto es que revisado el expediente digital se observa que previamente, esto es, en septiembre 22 del año en curso, dicha prueba ya había sido oficiada.

Aunado a lo anterior, resalta que él mismo en mayo del presente año, solicitó a través de derecho de petición dicha prueba.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que razón le asiste a la parte demandante, pues revisado el expediente advierte que desde el 22 de septiembre de ofició y comunicó a las entidades la solicitud probatoria, por lo que dispone requerir a la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ y a FEDECAL, respectivamente, bajo los apremios del numeral 3° artículo 44 del CGP, a efectos de que remitan la documentación requerida, para lo cual se les otorga un término de 5 días contados a partir del recibo de los correspondientes oficios. Por Secretaría, ofíciase.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

- **A instancia de la parte demandada – ARNUBI USECHE CARDOSO**

Se decretó el testimonio de los señores MAXIMINO MEDINA MURCIA, YAN CARLOS TRUJILLO POVEDA, CIRO ALFONSO CASTIBLANCO NIETO y ULDARICO TAFUR MENDEZ, con el objeto de establecer que la dirección, supervisión y ejecución del concurso de méritos objeto de debate estaba radicada en cabeza del Concejo Municipal de Natagaima.

Al respecto, el Despacho precisa que se recibió excusa presentada por el señor MAXIMINO MEDIAN MURCIA, con fundamento en incapacidad que le fuera otorgada por el término de 3 días, contados desde el 26 de octubre de 2021. Por tanto, se acepta la excusa presentada y se señalará fecha y hora para recibir la declaración del señor

MEDINA MURCIA.

Siendo las 03:49 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **CIRO ALFONSO CASTIBLANCO NIETO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal. La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demanda ARNUBI USECHE CARDOSO: Preguntó desde las 4:06 hasta las 4:11 p.m.

Parte demandada Municipio de Natagaima: Sin preguntas

Parte demandante: Sin preguntas

Siendo las 04:12 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Siendo las 04:15 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de **ULDARICO TAFUR MENDEZ** a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal. La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Debido a las múltiples fallas presentadas con el internet, durante el testimonio del señor TAFUR MENDEZ, el despacho resuelve señalar nueva fecha y hora para la recepción del mismo.

En este momento procesal, la parte demandante, en atención al principio de concentración probatoria y a las fallas de conectividad presentadas, solicita que el testimonio del señor YAN CARLOS TRUJILLO POVEDA sea recibido en próxima oportunidad, junto con los dos testimonios restantes.

De dicha solicitud, se corre traslado a los demás sujetos procesales.

Apoderada señor ARNUBI USECHE CARDOSO: Sin oposición

Apoderado del Municipio de Natagaima: De acuerdo.

Atendiendo lo anterior, el despacho accede a la mentada solicitud y en consecuencia, señala el **día 17 de noviembre de 2021 a partir de las 8:30 a.m.**, como fecha y hora para recepcionar los 3 testimonios restantes.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **04:46 p.m.**

A continuación, se adjunta el link de la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/897e4160-1522-4dce-b2a9-db36e15f641c?vcpubtoken=59316035-51e9-4db6-96af-082bd486dd51>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ